



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Secretaría. Radicado No. 23-001-31-05-003-2017-00418-00
Montería, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Juez, informo a usted que el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha procedido con el juramento de bienes conforme al artículo 101 del Cptss ordenado en auto anterior y teniendo en cuenta además que se encuentra vencido en exceso el término consagrado en el art. 30 del C.P.T y S.S. **-PROVEA-**.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA.**

Montería, Siete (07) mayo de 2024.

Proceso	ORDINARIO LABORAL CON EJECUCION A CONTINUACION
Radicado No.	23-001-31-05-003-2017-00418-00
Ejecutante	HERIC ANTONIO PUPO MORELO
Ejecutado	MERLY PUPO MORELOS

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

Examinado el expediente se observa que el apoderado de la parte ejecutante presentó la solicitud de ejecución de la sentencia proferida por esta Judicatura y la solicitud de medidas cautelares en contra de la parte ejecutada, conforme a lo cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, procedió a dictar el día 05 de septiembre de 2019 auto del juramento de la denuncia de bienes de la ejecutada, sin avizorarse el trámite surtido por la parte interesada en este asunto, en armonía con el artículo 101 del C.P.T. y S.S., hasta la presente oportunidad.

Ahora bien, es sabido que el sistema de oralidad en el cual nos encontramos impone la celeridad en el trámite de los procesos de donde no es dable patrocinar que permanezcan sin actuación alguna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El parágrafo del art. 30 de C.P.T y S.S, modificado por la ley 712 del 2001 art. 17 dispone:

"PARAGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Siendo ello así y ante el sostenido desinterés de la parte demandante para adelantar el presente trámite por más de seis meses, el Juzgado

ORDENA

PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso, ante el desinterés de la parte actora por más de seis meses, dejando las anotaciones de rigor. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del art. 30 del C.P.T. y S.S modificado por la Ley 712 de 2001 art. 17.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5a34b6d2bf59160ea84c26777c3debcc65b581ea70249b0ec3176cad86d30e**

Documento generado en 07/05/2024 03:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>